
DOCTRINA.

ESTATUTO JURIDICO Y FISCAL DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO

Informe presentado en las "Journées de Droit Franco-Latino-Américaines", por el Instituto de Derecho Comparado y por la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

I.—Los conceptos de nacionalidad y extranjería aplicados a las personas morales en México

1) DELIMITACION DEL TEMA.—Los problemas teóricos generales implicados en el epígrafe quedarán excluidos de nuestra exposición, ya que ésta solo pretende presentar la solución dada a los mismos en el marco estricto del derecho positivo mexicano.

Únicamente así, podrá este trabajo cumplir su auténtica misión, que no es otra que la de servir de elemento informativo al eminente jurista, Profesor Joseph Hamel, a quien se ha confiado la redacción del *Rapport* general sobre esta materia.

2) TEXTOS LEGALES MEXICANOS QUE RECONOCEN LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.—En el derecho vigente en México parece cuestión resuelta la relativa al reconocimiento de una nacionalidad a las personas morales.

Las asociaciones, las sociedades civiles y las mercantiles tienen personalidad jurídica (Arts. 25 a 28 C. Civ. D. F. y Art. 2 L. G. S. M.), cumpliendo así el requisito básico para el posible reconocimiento de su nacionalidad (1).

(1) Acerca de la estrecha relación entre los conceptos de personalidad de las sociedades y de nacionalidad de las mismas, véanse, entre otros, Travers, Maurice,

El reconocimiento de una nacionalidad, mexicana o extranjera, de las personas morales se halla en la Constitución Federal, en sus leyes reglamentarias y en otras muchas leyes especiales. Así, encontramos las expresiones sociedad mexicana y sociedad extranjera en el artículo 27 de la **Constitución Federal de la República**, de 5 de febrero de 1917, que establece el régimen general de la propiedad inmueble en México. Las mismas expresiones se repiten en la **Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General**, de 21 de diciembre de 1925 (D. O., de 21 de enero de 1926) que habla de **sociedad mexicana** (Arts. 1 y 2), de **sociedades mexicanas** (Art 3) y de **personas extranjeras físicas o morales** (Art. 4).

El reglamento de esa **Ley Orgánica**, de 22 de marzo de 1926 (D. O. del día 29) vuelve a usar los vocablos **asociaciones o sociedades mexicanas civiles o mercantiles y sociedades extranjeras**.

Los mismos se hayan repetidos en el **Código Civil del Distrito y Territorios Federales**, de 1928, (Arts. 2,736 a 2,738), en el **Código de Comercio**, de 1889 (Art. 3), en la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, de 1932 (Arts. 250 y 251), en la **Ley de Minas** (Art. 6), en las **Instituciones de Seguros**, de 1935, (Arts. 1, fr. III; 3, 5 y 21), **Instituciones de Crédito**, de 1942 (Arts. 6 y 7), **Instituciones de Fianzas**, de 1943, (Art. 4), y en la **Ley de Nacionalidad y Naturalización**, de 5 de enero de 1934, D. O. del 20, (Art. 5) entre otras que pudieran citarse.

Es pues, evidente que en el derecho mexicano vigente, se usan las expresiones **asociación y sociedad mexicanas y asociación y sociedad extranjeras** para atribuir nacionalidad a las personas morales.

3) **CRITICAS MEXICANAS AL DERECHO EN VIGOR.**—El hecho, sin embargo, ni es indiscutido ni parece una tendencia inmovible.

Uno de de los internacionalistas y mercantilistas de más sólida formación **Eduardo Trigueros Saravia**, ha publicado diferentes estudios (2) en los que no sólo niega la aplicación del concepto

La nationalité des sociétés commerciales, *Recueil des Cours de l'Académie de La Haye*, 1930, III, págs. 10 y sgts.; Tosato, *La cittadinanza della persone giurídiche*; Padova, 1932 y Cavaglieri, A., *Il diritto internazionale commerciale*, Padova, 1936, págs. 176 y sgts.

(2) La nacionalidad mexicana de las personas morales, en *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, 1934, págs. 577 y sgts., y *La nacionalidad mexicana México*, D F, 1940.

de nacionalidad a las personas morales por consideraciones teóricas y prácticas, sino que estima que el artículo 27 de la Constitución, al hablar de sociedades mexicanas, sólo usa una expresión abreviada de la frase "sociedades constituídas con arreglo a las leyes mexicanas", que la misma Constitución emplea, y estima que las demás leyes que declaran que son mexicanas ciertas sociedades son inconstitucionales. (3).

La cuestión podrá ser debatida en **lege ferenda**, pero en los términos estrictos del derecho vigente, pese a la opinión de tan ilustre jurista, no puede dudarse que el legislador mexicano ha reconocido una y cien veces la nacionalidad de las sociedades.

Roberto **Mantilla Molina**, uno de los más valiosos catedráticos de la Universidad Mexicana, también ha impugnado la posición legal por considerarla peligrosa para México (4).

La Exposición de motivos de la **Ley de Nacionalidad y Naturalización**, de 1934, al tomar posición por el reconocimiento de la nacionalidad de las sociedades precisa "que no existen entre una persona moral y el Estado los mismos vínculos que existen entre un individuo y su patria", pero más adelante aclara, que "la nacionalidad mexicana afirmada de una sociedad, significa que ésta se halla vinculada al Estado por la obligación que tiene de obedecer las leyes que rigen la Constitución, el funcionamiento y disolución de las sociedades, así como deberes y prerrogativas semejantes a los que benefician a los individuos mexicanos y de que no gozan las sociedades extranjeras".

De esta manera, el legislador mexicano se sitúa en una posición intermedia entre los que niegan radicalmente que pueda hablarse de nacionalidad de las personas morales, ya que dicho concepto es exclusivo del individuo, y aquellos otros que proclaman la asimilación de las personas físicas y jurídicas, a esos efectos (5).

(3) V. artículo citado, **Revista** citada, pág. 540.

(4) **Derecho mercantil**, México, 1946, pág. 178.

(5) Entre los impugnadores, ya citamos la opinión de dos autores mexicanos, si bien cada uno lo es por razones muy diversas. Trigueros Saravia, en los estudios antes citados muestra una influencia decisiva de Niboyet, al concebir con éste la nacionalidad como un vínculo de naturaleza eminentemente política entre el ciudadano y el Estado. Así, dice Trigueros, en **La nacionalidad mexicana** (pág. 19): "La Nacionalidad, tal como la concebimos, con el sentido con que es técnicamente en el conocimiento jurídico, no puede de manera alguna referirse a la persona, sino al hombre". Y más adelante afirma que la nacionalidad es "atributo jurídico,

4) APUNTE DE UNA NUEVA TENDENCIA. EL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO DE 1947.—Las razones de peligro y de inconveniencia política que esbozan los autores mexicanos y sus representantes diplomáticos, más que las consideraciones teóricas, perfectamente discutibles, son las que se han tenido en cuenta por la Comisión redactora del Proyecto de Código de Comercio Mexicano, para suprimir las referencias a la nacionalidad de las sociedades.

Los artículos 289 a 292 del Proyecto (6), inspirados en una Ponencia que la Comisión recibió, del Lic. Trigueros Saravia, sólo habla de sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras.

5) CRITERIOS LEGALES PARA FIJAR EN MEXICO LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.—Al analizar la posición del derecho mexicano hallamos normas contradictorias, al menos en apariencia. Algunos preceptos parecen considerar extranjeras o nacionales a las sociedades según el lugar y ley de constitución (Arts. 15, 24 y 25 del Código de Comercio, 251 Ley General de Sociedades Mercantiles, y 2,738 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales); en cambio, otras disposiciones parecen encontrar la nota distintiva de la nacionalidad en el domicilio social (Art. 182, L. G. S. M.) (7).

que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado''. Mantilla Molina, reconoce la rectitud técnica y lógica del sistema mexicano de la nacionalidad de las sociedades, pero llama la atención sobre el grave peligro que ello representa para países económicamente atrasados, que no exportan sino que importan capital en forma de inversiones realizadas por sociedades extranjeras. También Trigueros advierte este peligro (*Revista General*, pág. 555), que fué el que indujo a los países latinoamericanos a negar en las Conferencias Panamericanas de Río de Janeiro la nacionalidad de las sociedades; el que motivó las reservas de varios de estos países al texto del Código Bustamante y el que movió a los delegados de México a proclamar la no nacionalidad de las sociedades, como consta en la publicación: *Comisión de Reclamaciones entre México y Gran Bretaña. Decisiones y opiniones de los Comisionados*, 1930.

(6) V. Código de Comercio. Proyecto del Libro I y Anteproyecto de los Libros II y III, Secretaría de Economía, México, 1947.

(7) Los artículos 15 del C. de Comercio y 250 L. G. S. M., hablan de las sociedades constituidas legalmente en el extranjero. El artículo 182 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* al declarar que el cambio de nacionalidad es de la competencia de la asamblea general extraordinaria, hace presumir que la nacionalidad se determina por el domicilio, pues éste es el que consta en la escritura constitutiva. Ver sobre esto Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercan-*

El artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que constituye el ordenamiento especial sobre la materia, declara que "son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

Esta disposición tiene sus precedentes remotos en el artículo 17 de la Ley sobre Extranjería y Nacionalidad, de 30 de enero de 1854, y los inmediatos en el artículo 5 de la Ley de Extranjería y Naturalización, de 28 de mayo de 1886, que dispone lo que sigue: "La nacionalidad de las personas o entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyen conforme a las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

"Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes de la Nación."

Este texto, redactado por el gran jurisconsulto Vallarta, está inspirado en las teorías corrientes en su época, representadas por Fiore, Foelix y Demangeat (8).

El artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, rompe con el criterio de la nacionalidad determinada por el lugar de constitución (9) o por el lugar del domicilio (10), para

tilles, tomo II, pág. 550, México, D. F., 1947; y Mantilla Molina, Roberto, *Derecho Mercantil*, México, 1946, pág. 177.

(8) Ello lo subraya Trigueros en el artículo citado, *Rev. General*, pág. 548,

(9) La mayor parte de la doctrina se inclina por esta posición. Entre los más representativos partidarios de ella citaremos, por su difusión en México, los siguientes: Anzilotti, *Il mutamento di nazionalità della società commerciali*, en la *Rivista di diritto internazionale*, 1912, págs. 111 y sgts.; Balladore Pallieri, *Le società commerciali straniere nella giurisprudenza italiana dell'ultimo decennio*, en la *Rivista del diritto commerciale*, 1929, II, págs. 299 y sgts.; De Ruggiero, *Istituzioni di diritto civile*, Messina, 1931, pág. 431; Dicey-Keitle, *Conflicts of Laws*, London, 1927, págs. 427 y sgts.; Fiore, *Diritto Internazionale privato*, Torino, 1888, págs. 303 y sgts.; Niboyet, *Existe-t-il vraiment une nationalité des sociétés?*, en la *Revue de Droit internationale privé*, 1927, pág. 403; Westlake, *Traité de droit international privé*, París, 1914, págs. 461 y sgts.; Lefebvre, D'Ovidio, *La nazionalità della società commerciali*, Milano, 1939, advierte la existencia de una variante de la teoría de la constitución que se caracteriza porque sólo admite la adquisición de la nacionalidad cuando el ente jurídico de que se trate reciba la personalidad por un acto especial de reconocimiento administrativo. Entre los partidarios de esta teoría se citan a Weiss, *Manuel de Droit international privé*, París, 1905, págs. 324 y sgts., y Pillet, *Manuel de Droit international belge*, París, 1928,

inclinarse por uno mixto, conjunción de ambos, que también ha tenido brillantes sostenedores (11).

6) ASOCIACIONES, SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES.—En el derecho mexicano, las asociaciones civiles sin fin lucrativo, las sociedades civiles y las mercantiles se rigen por las mismas disposiciones en lo que concierne a la determinación de su nacionalidad. Las leyes citadas anteriormente, hablan de asociaciones o sociedades (V. por ejemplo, los Arts. 2,736, 3,738 C. Civ. D. F.), para subrayar la asimilación, en este aspecto, de unas y otras.

7) LEGISLACION DE GUERRA.—La nacionalidad de una persona moral se determina en el derecho mexicano en atención al doble criterio de la constitución y del domicilio, pero esta calificación resultó insuficiente en circunstancias anormales como son las de guerra. Nace en estas ocasiones un derecho excepcional que tiene en cuenta datos que ordinariamente no podrían ser base de un criterio jurídico.

Así, en la Ley relativa a propiedades y negocios del enemigo, de 11 de junio de 1942 (D. O. 13), se consideran como nacionales de país enemigo, a los efectos de dicha Ley, a las personas físicas o morales y cualesquiera otras asociaciones domiciliadas dentro del territorio de la nación enemiga o del ocupado por la misma y las personas morales públicas creadas por el país enemigo.

págs. 220 y sgts. Por último, citaremos a Jellinek, *System der subjectiven offentlichen Rechte*, Tübingen, 1905, pág. 261.

(10) La teoría del domicilio tiene, a su vez, brillantes patrocinadores. Por recordar sólo los más conocidos y citados en México, mencionaremos a los siguientes: Diena, *Diritto commerciale internazionale*, I, Firenze, 1900, págs. 265 y sgts.; Capitant, *Introduction a l'étude du droit civil*, 1912, pág. 196; Lyon-Caen y Renault, *Traité de droit commercial*, II, núm. 1,167; Pic, *Traité des sociétés commerciales*, III, núm. 663, y Travers, *ob. cit.*

(11) Para precisar las ejecutorias de la Suprema Corte, véase mi estudio, *Las sociedades irregulares en el derecho mercantil mexicano*, México, 1942, págs. 27, 28 y 29.

(11 bis) La insuficiencia de los criterios del domicilio o de la constitución se ha advertido siempre en períodos de normalidad. Así ocurre con la Circular de 29 de febrero de 1916, dictada por el Gobierno francés (puede verse en la *Revue de Droit International privé*, 1916, pág. 367); y el mismo criterio político y no jurídico se encuentra en la *Trading with Enemy Amendment Act*, 1916, y en los artículos 74 y 297 del *Tratado de Versalles*, de 1919.

II.—Situación jurídica de las sociedades extranjeras en México

1) EQUIPARACION GENERAL CON LAS SOCIEDADES MEXICANAS.—La libertad de comercio y la equiparación de las sociedades extranjeras a las nacionales resulta del artículo 15 del C. de Comercio Mexicano que preceptúa que: “Las sociedades legalmente constituídas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos”.

2) AUTORIZACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEFENSA JURIDICA. ACTOS AISLADOS.—Derogado el capítulo de sociedades del Código de Comercio y substituído por la Ley General de Sociedades Mercantiles, encontramos en ésta los requisitos que deben llenarse para que las sociedades extranjeras puedan ejercer el comercio en la República.

Ejercicio del comercio significa dedicarse a él con carácter profesional; realizar de un modo habitual y reiterado actividades calificadas legalmente (Art. 75 C. Co. M.) de comerciales.

En el Código de Comercio vigente (1889) no estaban claramente distinguidas las condiciones para el ejercicio del comercio, de las necesarias para la realización de un acto aislado, de una actuación no comercial. Por eso, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fué vacilante durante mucho tiempo y en ocasiones llegó a negar la posibilidad de que una sociedad extranjera actuase en juicio para la defensa de sus derechos, si no había cumplido los requisitos de inscripción en el registro de comercio, previa autorización gubernativa.

En la L. G. S. M. esta cuestión ha quedado perfectamente aclarada, pues se establece que:

1º) Toda sociedad extranjera legalmente constituída en su país tiene personalidad jurídica en México (Art. 250, Ley citada).

2º) Para el ejercicio del comercio precisa la inscripción en el registro de comercio, previa la autorización de la Secretaría de la Economía Nacional (Art. 251).

Esto significa que cualquier sociedad extranjera constituída legalmente con arreglo a las leyes de su país puede ser sujeto de derecho y de obligaciones, puede estar en juicio como actora o como demandada; en cambio, para ejercer el comercio precisa la inscripción

en el Registro Público de Comercio, inscripción que sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Economía Nacional cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1º.—Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;
- 2º.—Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;
- 3º.—Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Resulta así clara (12) la distinción entre la actuación de defensa jurídica y de realización de actos aislados, que cualquier sociedad extranjera pueda realizar y la realización profesional de actos de comercio (ejercicio del comercio) sometida a una autorización administrativa que corresponde siempre a un acto discrecional de la administración.

La inscripción en el Registro de Comercio, una vez obtenida la autorización de la Secretaría de Economía se reglamenta en el artículo 24 del Código de Comercio, que dispone que: "Las sociedades extranjeras, que quieran establecerse a crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario o último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo

(12) En la Exposición de motivos de L. G. S. M. se dice: "El problema de las sociedades extranjeras que en la legislación en vigor ha dado lugar, por la imperfección de los preceptos respectivos del Código de Comercio, a múltiples controversias e incertidumbres de la jurisprudencia, es resuelto por la Ley de distinta manera, según se trate de una sociedad que pretenda establecer en la República alguna agencia o sucursal o de otra que solamente deba emprender la defensa ante las autoridades mexicanas de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional, siempre que en este último supuesto no impliquen ejercicio del comercio". La Comisión pensó que en tanto que era preciso rodear de formalidades y garantías la primera de las situaciones indicadas, para la segunda era bastante con exigir que la sociedad se haya constituido legalmente, punto éste que tocará apreciar, en cada caso, a la autoridad.

a las leyes del país respectivo, expedido por el Ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el Cónsul mexicano.

Las sociedades civiles y las asociaciones extranjeras que quieran operar habitualmente en México también deben seguir un proceso de autorización.

En este punto debe recordarse que en tanto que la autorización para operar en México una sociedad mercantil, la da la Secretaría de Economía Nacional, la autorización para operar las sociedades y asociaciones civiles emana de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Art. 2,736 C. Civ. D. F.) (13).

La autorización no se concederá si no comprueban (Art. 2,737, C. Civ. D. F.):

I.—Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II.—Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

3) LA AUTORIZACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN EL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO.—Los principios establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 para que se autorice en México el funcionamiento de las sociedades extranjeras, son los que se siguen en el Proyecto de Código de Comercio, de 1947.

Esta materia se encuentra regulada en los artículos 289, 290, 291 y 292, que respectivamente establecen lo que sigue:

(13) Conviene advertir aquí, que, debido a la estructura federal del Estado mexicano, la legislación civil es de la competencia de cada uno de los Estados de la Federación y, por consiguiente, el requisito de la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a las sociedades extranjeras, exigido por el artículo 2,736 del C. Civ. D. F., no se encuentra en todos los códigos civiles locales, aunque sí en la mayoría de ellos, sobre todo en los promulgados con posterioridad al mencionado C. Civ. del D. F., de 1928, que les ha servido de modelo.

En algunos códigos civiles de los Estados, además de la autorización de referencia, se exige la inscripción de la sociedad extranjera en un Registro, previa comprobación de que la sociedad de que se trate se haya constituido de conformidad con las leyes de su país y de que sus estatutos y contrato social no son contrarios a las leyes de la Federación o del Estado; y en otros, únicamente se requiere esta inscripción, sin referirse para nada a la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

“Art. 289.— Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras para realizar actos de comercio y que tengan personalidad jurídica de acuerdo con la ley del país en que se hubieren organizado, la tendrán también en la República, para todos los efectos de ley.

“Art. 290.—Para que una sociedad organizada conforme a leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en la República, deberá.

“I.—Comprobar que tiene personalidad jurídica de acuerdo con la ley del país en que se hubiere organizado;

“II.—Comprobar que conforme a dicha ley, y a sus estatutos, puede acordar la creación de sucursales con los requisitos que este Código señala, y que ha sido válidamente adoptada la decisión relativa;

“III.—Tener permanentemente en la República cuando menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional;

“IV.—Constituir un patrimonio afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República. Su reducción sólo podrá hacerse observando los requisitos para la reducción de capital y previa autorización de la Secretaría de Economía;

“V.—Comprobar que todos sus fines son lícitos conforme a las leyes nacionales y que, en general, no es contraria al orden público; y

“VI.—Protestar sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos o negocios jurídicos que celebrare en el territorio mexicano o que hayan de surtir efectos en el mismo.

“Los requisitos anteriores deberán satisfacerse ante la Secretaría de Economía, la que, si lo estima conveniente para el interés general, podrá conceder autorización para que la sociedad ejerza el comercio en la República. En este caso, señalará el término dentro del cual la sociedad deba iniciar sus operaciones y ordenará la inscripción de la misma en el Registro de Comercio del lugar en que la empresa establezca su oficina principal.

“Art. 291.—La Secretaría de Economía cancelará la autorización si la sociedad no inicia sus operaciones dentro del plazo que al efecto se le haya fijado, y cuando compruebe que ha dejado de cumplirse con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior. En ambos casos el patrimonio social que exista en la República será liquidado

por la institución fiduciaria que al efecto designe la Secretaría de Economía, conforme a las normas que la propia Secretaría fije en el acuerdo respectivo.

“Art. 292.— Para todos los efectos legales, las sociedades a que este capítulo se refiere, se reputarán domiciliadas en el lugar en que, con autorización de la Secretaría de Economía, establezcan su principal oficina”.

Aún una lectura superficial de los textos arriba citados, muestra las siguientes particularidades, en relación con los de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1º) No se reconoce personalidad jurídica a las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, sino a las que acrediten tener personalidad según su ley constitutiva. Esta modificación del artículo 250 L. G. S. M. no es afortunada y será motivo de conflictos, derivados de la existencia de ordenamientos jurídicos en los que las sociedades mercantiles no tienen personalidad jurídica o ésta se desconoce a algunas formas de ellas;

2º) Se subraya la absoluta discrecionalidad del acto administrativo de autorización (art. 290 párrafo final, del Proyecto);

3º) Se precisa en México la constitución de un patrimonio social irreductible (art. 290 fr. IV);

4º) Se requiere la existencia permanente de representantes ampliamente autorizados (art. 290 fr. III) y;

5º). Se establece una presunción legal de domiciliación en las oficinas principales establecidas en territorio mexicano (art. 292).

4.—REGIMEN DE EXCEPCION DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS. En apartados anteriores hemos expuesto la situación de igualdad jurídica de las sociedades extranjeras y mexicanas una vez autorizadas éstas para operar en México. Sin embargo, ese principio general tiene importantes excepciones, que vamos a estudiar a continuación.

A). LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION MEXICANA A LA CAPACIDAD GENERAL DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS. En el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que: “Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas

y sus accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana.

“El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos: bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

“En una faja de cien Kms. a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.”

Sería inconveniente exponer en un informe de las características del presente los antecedentes, significación y contenidos del precepto constitucional que acabamos de transcribir. Sólo agregaremos que son corolario de la declaración constitucional una serie de textos legales, entre los que citaremos los siguientes:

1º) **La Ley orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General**, de 21 de diciembre de 1925 (D. O. 21 de enero de 1926). En esta ley se prohíbe a los extranjeros la adquisición del dominio directo de aguas y tierras, en ciertos límites (Art. 1); se subordina la posibilidad de que un extranjero sea socio de sociedades mexicanas que adquieran ese dominio, a la inclusión en los Estados de la conocida **Cláusula Calvo**; ni aún así, podrán los extranjeros adquirir más del 50% del capital de sociedades que tengan fincas rústicas para su explotación agrícola.

Aunque la ley no lo dice expresamente entendemos que por **extranjeros se entienden los individuos y las sociedades que merezcan esa calificación**. Esta afirmación es corroborada por las disposiciones del

2º) **Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional**, de 22 de marzo de 1926 (D. O. del 29), en el que se detallan las condiciones en que los individuos y las sociedades extranjeras pueden adquirir el dominio de tierras y aguas o ser socios de sociedades mexicanas a las que corresponda dicho dominio.

3º) **Ley de Minas** de 2 de agosto de 1930 (D. O. del 7), que prohíbe a las sociedades, gobiernos y soberanos extranjeros obtener concesiones mineras (Art. 6). Sin embargo, las sociedades extranjeras sí pueden ser socios de los concesionarios (Art. 7, a contrario sensu).

4º) **Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional** en el ramo del Petróleo, de 2 de mayo de 1941 (D. O. de 18 de junio), y su Re-

glamento, de 16 de diciembre de 1941 (D. O. del 30). En estas disposiciones se excluye de la adquisición de concesiones de todas clases a las sociedades extranjeras. **Sólo se consideran nacionales a las sociedades constituidas íntegramente por mexicanos** (Art. 10, fr. III de la Ley en relación con el Art. 27 de la Constitución).

5º) **Ley de aguas de propiedad nacional**, de 30 de agosto de 1934 (D. O. del 31) y su **Reglamento**, de 24 de marzo de 1936 (D. O. de 21 de abril), ordenamientos en los que se establece (V. especialmente artículo 9 de la Ley) que las únicas sociedades que pueden adquirir concesiones son las constituidas con arreglo a las leyes mexicanas. Es de advertir que no se usa la expresión **sociedades mexicanas**.

6º) **Ley Forestal**, de 31 de diciembre de 1942 (D. O. del 17) y su **Reglamento**, de 8 de septiembre de 1927 (D. O. del 19 de octubre). De la obtención de concesiones de explotación **quedan excluidas las sociedades extranjeras** (Art. 103 del Reglamento).

B). LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LEYES ESPECIALES, PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO POR SOCIEDADES EXTRANJERAS.

a). **Ley de Vías Generales de Comunicación**, de 30 de diciembre de 1939 (D. O. de 19 de febrero de 1940). En esta ley, que constituye un verdadero Código de Transportes, se establece que "las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a **sociedades constituidas conforme a las leyes del país**."

Sin embargo, los extranjeros pueden ser socios de sociedades concesionarias, si éstas incluyen en sus estatutos la **Cláusula Calvo** (Art. 12 de la Ley).

Estas sociedades deberán tener su domicilio en la República (Art. 98) y si sus directores o Consejos de administración residieren en el extranjero, deberán tener una junta local, con amplios poderes e ilimitado derecho de información (Arts. 87 y 88 de la Ley).

Las concesiones para el aprovechamiento con autotransportes de los caminos de jurisdicción federal sólo puede hacerse en favor de mexicanos por nacimiento o por sociedades mexicanas (Art. 152 L. V. G. C.).

Cuando se trate de concesiones para la explotación de radiodifusoras comerciales, las sociedades mexicanas concesionarias han de tener **socios mexicanos exclusivamente** (Art. 403), lo que significa que las **sociedades extranjeras no sólo no pueden obtener estas con-**

cesiones, sino que ni siquiera pueden ser socios de sociedades mexicanas concesionarias.

Las sociedades extranjeras no podrán ser propietarias de barcos mercantes nacionales, a no ser que otorguen fianza en escritura pública por el 25% del valor de la embarcación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

b). Prohibiciones resultantes de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta Ley, de 3 de mayo de 1941 (D. O. del 31) limita la concesión de autorizaciones para operar como instituciones de crédito o como auxiliares, a sociedades anónimas constituidas de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, que deberán tener su domicilio social en el territorio de la República (Art. 8, párrafo 1º y fracción VI).

Los bancos e instituciones de crédito del extranjero podrán tener en México agencias o sucursales, para poder actuar como bancos de depósito, pero sin emitir bonos de caja. Para ello precisa: a), que se ajusten a las disposiciones sobre sociedades extranjeras incluídas en la L. G. S. M.; 2º), que tengan el capital mínimo que la Ley de Instituciones de Crédito exige, y 3º), que la Secretaría de Hacienda les conceda autorización para operar. Esta autorización substituye a la que concede a las sociedades no bancarias la Secretaría de Economía Nacional (Art. 251, L. G. S. M. y Art. 6, L. Instituciones de Crédito).

Los bancos extranjeros que quieran operar en México tienen que invertir sus capitales y reservas y el importe de los pasivos en créditos pagaderos dentro de la República (Art. 7 Ley citada).

Las sociedades bancarias extranjeras deberán comprometerse a responder con todos sus bienes, sitios o no en México, de las deudas que contrajeran en la República (Art. 7 Ley de Instituciones de Crédito).

c). Ley de Instituciones de Seguro. Esta Ley, de 26 de agosto de 1935 (D. O. de 12 de septiembre) permite a las compañías extranjeras de seguros que tengan sucursales en la República, efectuar alguna o algunas de las operaciones de seguros enumeradas en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos (Art. 5 de la Ley de Instituciones de Seguros):

I.—Cumplir con los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.—Señalar el capital con que trabajarán sus sucursales en la República, en los términos del artículo 21;

III.—Obtener autorización del Gobierno Federal conforme a lo dispuesto en el artículo 12, para lo cual deberán demostrar que tienen cinco años de funcionamiento normal y que se encuentran habilitadas para operar de acuerdo con las leyes de su país de origen. Los apoderados residentes en la República deberán estar autorizados para representar a la Sociedad sin limitación de facultades y para realizar todos los actos de un apoderado general, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2,554 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales. Las sociedades extranjeras no podrán repartir en caso alguno a sus asegurados en México, dividendos que no provengan de las utilidades que obtengan por las operaciones que efectúen en el país, y deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables, respecto a distribución de utilidades.

Deberán llevar, en su domicilio social en la República, los libros exigidos para todo comerciante y, además, los auxiliares de registro indispensables, debiendo conservar copia de las pólizas expedidas en el país y todos los documentos relacionados con su negocio, a fin de que la Secretaría pueda mantener un completo control en las inspecciones que se practiquen y sobre los informes que suministren.

Las instituciones extranjeras autorizadas para operar en el país no podrán expedir pólizas de seguros sino por conducto de su sucursal respectiva.

Las instituciones de seguros extranjeras sólo podrán publicar los datos de contabilidad relativos a su sucursal en la República, y en ningún caso se hará referencia al capital o a las reservas de su oficina matriz.

El capital de las sucursales de instituciones extranjeras a que se refiere el artículo 5º deberá ser, por lo menos, de quinientos mil pesos para cada uno de los ramos del seguro a que se refiere la fracción II del artículo 1o. Lo dispuesto en el artículo 32, regirá respecto del capital de las sucursales de empresas extranjeras, en la inteligencia de que dichas sucursales mantendrán siempre en disponibilidad, dentro de la República, en los términos que esta Ley establece, todos los bienes, títulos, créditos o valores que constituyan la inversión de su capital de las reservas técnicas y de previsión y de su fondo legal de reservas" (Art. 21, Ley de Instituciones de Seguros).

d). **Ley de Instituciones de Fianzas**, de 31 de diciembre de 1942 (D. O. de 12 de mayo de 1943). Esta Ley no permite a las instituciones extranjeras que operen en el país. Sólo si las instituciones de fianzas mexicanas no quieren o no pueden efectuar una operación

determinada, será posible concertarla con una empresa extranjera (Art. 4 de la Ley de Fianzas).

Los reafianzamientos que no puedan realizarse con sociedades mexicanas o que no sean obligatorios, también pueden convenirse con empresas extranjeras (Arts. 24, fr. III y 25, Ley de Fianzas).

C). LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LEYES ESPECIALES PARA LA REALIZACION POR SOCIEDADES EXTRANJERAS DE CIERTOS ACTOS AISLADOS DE COMERCIO. El artículo 11 del Reglamento de la Ley de Venta al Público de Acciones, de 16 de julio de 1940 (D. O. 15 de agosto) y la Regla C-1 de la Comisión Nacional de Valores, de 12 de febrero de 1947 (D. O. de 10 de marzo) han establecido importantes restricciones para el ofrecimiento al público, en Bolsa o fuera de ella, de valores emitidos por sociedades extranjeras.

D). LIMITACIONES PARA LA REALIZACION DE CIERTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las sociedades extranjeras no pueden obtener concesiones o celebrar contratos con los ayuntamientos, autoridades locales, o autoridades federales, a no ser que hagan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la declaración de incluir en sus Estatutos y acciones, la llamada cláusula de renuncia (Artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

E). LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEGISLACION DE GUERRA. Las sociedades extranjeras sólo podrán, mediante un permiso de la Secretaría de Relaciones, adquirir empresas o sociedades, o el control de las ya existentes en el país, que se dediquen a cualquier actividad industrial, ganadera, agrícola, forestal, de compraventa, o de explotación, o cualquier venta de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, o de fraccionamiento y urbanización de dichos inmuebles, de acuerdo con el inciso a) del artículo 1º del Decreto de 29 de junio de 1944, que establece la necesidad de obtener permiso para adquirir bienes a extranjeros y para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros, que la citada Secretaría de Relaciones Exteriores estima vigente, según interpretación dada al Decreto de 1º de octubre de 1945 (Art. 6).

III.—Situación fiscal de las sociedades extranjeras en México

Ya se trate de sociedades extranjeras que realizan un acto aislado, ya de aquellas que se dedican al ejercicio profesional del comercio, en

su sentido jurídico, están absolutamente equiparadas como sujetos fiscales a las sociedades mexicanas.

No hay en el ordenamiento fiscal mexicano un solo precepto que ponga en condiciones de desigualdad a los sujetos fiscales nacionales o extranjeros.

El artículo 21 del **Código Fiscal de la Federación**, de 30 de diciembre de 1938 (D. O. del 31) establece que son sujetos fiscales las **personas morales nacionales o extranjeras**. Estas últimas por actos realizados en el país o que deban producir en él efectos jurídicos o económicos, o por capitales que posean en la República, o por ingresos obtenidos por cualquier título de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.

La **Ley del Impuesto sobre la Renta**, de 31 de diciembre del 1941 (D. O. del 31) también equipara como sujetos fiscales a las sociedades extranjeras o nacionales (Art. 2, fracciones II y III).

En cuanto a determinadas ramas de la actividad comercial encontramos:

1º) En el sector bancario las instituciones extranjeras que tengan sucursales o agencias en la República están equiparadas a los bancos mexicanos en cuanto al pago del impuesto sobre la renta (Art. 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), por ingresos resultantes de actividades comerciales, y de los demás impuestos autorizados por la Ley de Instituciones de Crédito (Art. 154 de la misma).

2º) Los dividendos o ganancias que distribuyan las sociedades extranjeras pagan los mismos impuestos que los repartidos por empresas nacionales (Art. 15, fracciones IX bis y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

3º) Las compañías extranjeras de fianzas, no domiciliadas en el país, pagarán un 4% sobre el monto total de las primas que reciban por reafianzamientos realizados en el país (Art. 10, Ley del Impuesto sobre la Renta).

4º) Las instituciones de seguros extranjeras que operen en México, también están equiparadas a las mexicanas, en cuanto a los impuestos autorizados (Art. 132, Ley de Instituciones de Seguros).

Para concluir este análisis de la situación fiscal de las sociedades extranjeras conviene puntualizar:

1º) Que dado el régimen federal de México, las entidades federativas y los municipios pueden establecer impuestos, además de los que hemos mencionado, que son de carácter federal.

2º) Las instituciones de seguros y las bancarias tienen limitados en sus leyes respectivas los impuestos que pueden gravarlas (Arts. 132 y 154 de las Leyes respectivas).

Las instituciones de seguros y las bancarias extranjeras pagan impuestos en relación con los capitales que tengan en la República (Arts. citados) y

3º) Los problemas de doble imposición que se susciten sólo podrán ser resueltos por convenios bilaterales o multilaterales entre los Estados interesados. Precisamente el artículo 23 del Proyecto de Convenio Básico de Cooperación Económica Interamericana recomienda que se celebren dichos convenios para estimular la inversión de capitales privados.

IV.—Quiebra de sociedades extranjeras en México

El artículo 13 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, de 1943, mantiene el principio de la competencia de los jueces mexicanos para declarar la quiebra de comerciantes extranjeros, incluso sociedades, independientemente de la competencia que pudieran alegar, por cualquier motivo, jueces de otros países.

La quiebra de sociedades extranjeras, o de extranjeros en general, afecta desde luego a los bienes sitos en la República y a los acreedores que hubieren operado en México. Se establece así una garantía en favor de los acreedores nacionales y extranjeros que demanden una quiebra en territorio nacional (14).

Dr. Joaquín RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Investigador del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

(14) Véase Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, México, D. F., 1947, II, pág. 713, y del mismo autor *Comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, México, D. F., 1943.